

(r) Nos supr. num. 447. Et passim in hoc opere.

(f) Iuxta ea, quæ traduntur à D. Olea de Cess. Iur. tit. 3. q. 13. à num. 14. Et maxime per ea, quæ tradidit Luca de Aliemat. discurs. 1. n. 45. in fin. ibi: Taliter operatur hæc nullitas transactio- num ex defectu solemnitatis quod non solum non transferetur dominium, nec possessio; sed operatur etiam restitutionem fructuum ab initio. Vide eundem dict. discurs. 1. n. 100. & 106. Et discurs. 4. num. 4. Et Antonel. de Loco Legal lib. 1. cap. 3. q. 10. n. 125. Quomodo sit regulanda læsio in rebus Ecclesiæ, vide Lucam dict. discurs. n. 45. in fin. Et discurs. 15. n. 6.

(t) Ad ea, quæ cum Sperelo, & alijs differit Hontalv. de Iur. Supervenient. q. 2. per tot. præcipue à num. 70.

(a) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. En la qual questio; y vers. Al qual privilegio, y el siguiente; y cap. 12. vers. Pero sin embargo.

(b) Las voces Donacion, Capitulacion, y Asiento, son expresas en la Concordia, como de su inspeccion se havrà reconocido al num. 533. en que la hemos puesto.

(c) Rubric. & §. 1. Inlit. de Donat. & eod. tit. in ff. & Cod.

gente, instable, falible, y no equivalente, en lugar de otro perpetuo, solido, y exorbitante que les havia asignado su Santidad, qual era toda la Hazienda Real dimitida por la Concordia: (r) y asì no puede quedar la menor duda en la nulidad de la Concordia por este segundo capitulo, (f) y evidente aun mas que todo, la necesidad del beneplacito Apostolico que no se impetrò: pues es constante, y descubierta el detrimento que los interesados padecieron, capaz solo de repararse con la exclusion de la Concordia. (t)

§. V.

REFLEXIONES SOBRE LOS TITULOS de la Concordia.

580 **S**I sobre cada vno de los titulos con que frecuentemente es señalada, y nombrada esta Concordia por el señor Solorzano, hazemos alguna reflexion; no tardaremos mucho, en descubrir la dificultad de tomar partido con su autoridad, tambien en esta parte.

581 Unas vezes la llama Donacion, otras Transaccion, y otras Concordia, Capitulacion, ò Asiento, y se sirve tan mutuamente de estos terminos el señor Don Juan, quando habla de aquel Instrumento, (a) por haverlos tomado de èl mismo, (b) como si tuviesen igual significacion, y valor; en que tambien ha sido perpetua, y sucesiva la conformidad con su doctrina.

582 Que no podemos sin inconsequencia en nuestros principios, reputar el Instrumento de Burgos, como Donacion, es constante: pues siendo el contrato de donacion por su naturaleza, lucrativo, y gratuito de parte del donatario, y extintivo, y abdicativo de dominio, y possession de parte del donante; (c) ni cabe esta total abdicacion de

par-

parte de la Corona Real, como hemòs visto, y se harà mas notorio; (d) ni hallamos que se concivio como totalmente gratuita, y lucrativa de parte de los Obispos concordantes: pues estipularon diferentes Articulos, que parecieron ventajosos à la Corona, y dieron causa à la Concordia: y la donacion como tal, no recibe causa, modo, dia, condicion, ni gravamen. (e)

583 Si la donacion de aquellos diezmos se hizo en cumplimiento de la obligacion de dotar congruamente las Iglesias, à que estaba afecta la Real Hazienda; no es menor la impropriedad de la Concordia, en llamarla merced, gracia, y donacion: porque no haze merced; ni donacion, el que paga lo que debe, ò el que satisface à la pensio, con que se le dexa algo. (f)

584 Tampoco podemos convenir en que fuese transaccion: porque debiendo esta recaher segun su naturaleza, sobre materia dudosa, è incierta, y en que haia, ò se espere litigio; (g) faltò todo en aquel acto: pues ni havia duda, ò incertidumbre en el Patronazgo de las Indias, y derecho dezimal, (que todo estava calificado con Bulas, y possession, sin necesitarse de la contextacion de los Prelados, con quienes ella se assentò, respecto de que havian sido electos en consecuencia de estos mismos derechos los Concordantes) ni sobre ello havian movido, ni podian mover litigio, en que por la misma razon, no fuesen à vn tiempo mismo, reos, y actores de si mismos, ni en fin podian aquellos Prelados, sin desconocer el indispensable deber de sus officios, negarse à hazer aquello mismo, que concordaron, como en la siguiente Crisis se manifestarà.

585 El nombre de Concordia, Capitulacion, ò Asiento, es igualmente improprio de aquel Instrumento. Lo primero, porque para ceder el Rey los diezmos à las Iglesias de San-

(d) Infrà num. 644.

(e) Dict. Rubric. & §. 1. & tot. tit. de Donat. Et ibi communiter Interpretes.

(f) Leg. Si seruo; 84. ff. de Hered. instit. Mantica de Tacit. & Ambig. lib. 21. tit. 4. n. 42. 43. & 51. Et lib. 8. tit. 16. num. 8. Et lib. 11. tit. 10. n. 84. Et lib. 13. tit. 12. n. 12. Et eod. lib. 13. tit. 2. num. 8.

(g) Leg. 1. Et ibi communiter DD. ff. de Transact. D. Matheu de Regim. cap. 7. §. 1. n. 26. D. Larrea Allegat. Fiscal, 26. num. 16. Valeron. de Transact. tit. 1. per tot.

Santo Domingo, y Puerto-Rico, no era necesaria Concordia, si ellos fuesen cesibles, y alienables: pues los podia conceder por qualquier otro acto sin el de Concordia, como expuso nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, tratando de la Concordia de contenciones del Reino de Valencia. (h)

(h) D. Matheu de Regim. cap. 7. §. 1. num. 31.

(i) Quod semel debetur, amplius deberi non potest, & semel quæsitum, nihil plus expectat. D. Larrea Allegat. 9. n. 7. in fin. Que los Prelados estaban obligados por su oficio à lo que capitularon, lo manifiesta la crisis siguiente, desde el num. 594.

(j) D. Matheu ubi proxim. cum alijs num. 29. Pignatell. tom. 1. consult. 136. num. 23. ibi: Ut tamen substantiale est in transacione quod hinc inde aliquid detur, alioquin subsistere non potest. Ad text. in Leg. 1. ff. de Transact. Valeron. de Transact. tit. 1. cap. 7. per tot.

(K) Con motivo de la duda que se ofreció en el Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes, para poder los Ministros informar en hecho, y en derecho; hizieron presente las dos Secretarías, todas las Erecciones de Iglesias de aquellos Reinos, por cuyas relaciones consta haverse otorgado las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, en el tiempo que aqui expressamos, y es cosa tan de hecho, que no tiene interpretacion, ni admite contraria inteligencia.

586 Lo segundo, porque los Obispos no podian entrar à capitular, y concordar, sobre lo mismo à que ya eran obligados por su proprio oficio, que fue lo que se hizo; (i) y lo tercero, porque ninguna de las partes concordantes sacò de la Concordia partido que, ò no estuviese antes de ella legitimado; ò que ella pudiesse legitimar: calidades precisas, y substanciales para verificar la justificacion de vna Concordia. (j)

587 Lo que finalmente contribuye, ò para corroborar la suposicion de la Concordia, ò para credito maior de su nulidad, es lo que en el Segundo Artículo, ò pacto de ella se previno, sobre que havia de quedar reservada à los Reies, la presentacion de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que se creassen, è instituiesen conforme à la Ereccion hecha de las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico: porque se supuso vn hecho que no havia todavia: pues afirmandose, que aquellas presentaciones se havian de hazer conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias; consta por evidencia, que ni la Ereccion de la Iglesia de Santo Domingo, en la Isla Española, ni la de San Juan, en la de Puerto-Rico, estaban otorgadas el dia 8. de Mayo de 1512. en que passò la Concordia, havendose otorgado la primera en Burgos por el Obispo Don Fr. Garcia de Padilla à 12. de Mayo de aquel año, quatro dias despues del del otorgamiento de la Concordia referente; y la de Puerto-Rico en Sevilla por el Obispo Don Alonso Manso à 26. de Septiembre del mismo año: (K) y quan poca se merezca vn ins-

tru-

trumento referente à otro, que no havia, ni existia al tiempo de su otorgamiento; no hai para que ponderarlo: pues son notorias las reglas de su nulidad (l) aun en terminos menos precisos. (m)

§. VI.

CRISIS ESPECULATIVA SOBRE la Concordia.

588 **Q**ue careció tambien la Concordia de justificacion de causa, porque no hubo, ni se motivò alguna, no solo justa, pero ni aun afectada; de ella misma se manifiesta, y de las consecuencias de su otorgamiento: pues debiendo producir el efecto, de que vna vez hecha la donacion de los diezmos, con la calidad de absoluta, y perpetua, quedasse la Real Hazienda libre de la obligacion de subvenir à aquellas Iglesias, sus Prelados, y Ministros, como que esto era lo que havia de resultar, de tomar ellos las dezimas por via de donacion *in solutum*; (a) es bien al contrario: pues oy està, y siempre ha estado la Real Hazienda supliendo en ambas Islas, quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de las Iglesias, y sustentacion de sus Prelados, y Clero, como es notorio al Consejo. (b)

589 Si la observancia subsequta à qualquier contrato, demuestra su calidad, y la intencion de los contraentes; (c) bien claro està, que no haviendo producido el de la Concordia, la omnimoda dimision, y liberacion de la Real Hazienda, (pues como acabamos de expressar, se està supliendo de ella lo necesario à aquellas Iglesias) no mereció el caracter de Concordia, y no haviendo obrado sus efectos, no se debe reputar por cesion absoluta: pues de la manera que la observancia subsequta à la transaccion, la legitima, y obra lo

(l) Baldus in Leg. 2. n. 4. Cod. de Errore Advocator. Mascardus, & alij ex Fontanell. de Pact. nupt. part. 2. claus. 4. gloss. 18. n. 24. Pareja de Instrum. edition. tit. 7. resoluc. 3. per tot.

(m) Para que el Instrumento referente pierda toda su fe, no es necesario que conste que no existió el relato; (que es lo que prueban las doctrinas del Numero antecedente) sino que basta que el no se produzca, aunque se especificuen sus partes, y ponga à la letra su exemplar en el relativo, y sea vno mismo en ambos instrumentos el Escrivano, como laramente funda Pareja en toda su citada Resoluc. 2. tit. 7.

(a) D. Olea tit. 7. q. 3. D. Salgad. in Labyrinth. 1. p. cap. 10. n. 5. & seqq. & à n. 24. & 27.

(b) Vide supra à num. 397. & seqq.

(c) D. Olea 2. part. Decif. Rot. 19. n. 12. Cap. Cum venissem. Et ibi Barrius num. 12. Craveta consil. 188. n. 10. lib. 4. Menoch. consil. 341. num. 5. & 23. lib. 4.